

Bogotá D.C,
Veinticuatro (24) de marzo (3) del 2026

Señores,

CONSEJO DE ESTADO (En su calidad de Juez constitucional)

REFERENCIA: Acción constitucional de tutela.
ACCIONANTE: Santiago Suesca Alarcón
ACCIONADO: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
VINCULADOS: Personas que aprobaron la etapa eliminatoria del concurso de méritos «*Convocatoria FGN 2024*» para el cargo de Asistente de Fiscal I, Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, Tribunal Administrativo De Nariño y Juzgado Sexto Administrativo de Popayán

SANTIAGO SUESCA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número

y, con número celular , en adelante, el **ACCIONANTE**; mediante el presente escrito me permito interponer acción constitucional de tutela en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, en adelante, la accionada, por vulneración a mi derecho fundamental a la **IGUALDAD**, ello, por la transgresión al principio constitucional de **SEGURIDAD JURÍDICA**, derecho consagrado en el artículo 13 de la constitución política, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Actualmente soy concursante en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, concurso en el que aprobé la etapa eliminatoria.

SEGUNDO: Es necesario poner de presente al despacho, que la accionada sostiene en su reglamentación del concurso, que la valoración del título profesional no se pudo fragmentar, es decir, o se utiliza para acreditar requisitos mínimos del aspirante, o solventados estos mediante otro estudio, se toma como valor a puntuar en el apartado de educación formal, siendo imposible que pueda solventar requisitos mínimos y al mismo tiempo aportar en educación formal.

TERCERO: El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, el Tribunal Administrativo De Nariño y el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, en sede

de tutela, han amparado los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos de diferentes competidores del concurso.

CUARTO: El objeto de estos amparos concedidos, obedece a la valoración del título de abogado tanto para su valoración para el cumplimiento de requisitos mínimos como de educación formal, pues, encontraron tales despachos en sus consideraciones que no resulta consecuente que el título profesional de los accionantes sea tomado únicamente como requisito mínimo, así se evidencia de los expedientes con radicados 52001333300920250025500 y 19001310300620260002900.

SEXTO: En atención a los fallos de tutela, y al encontrarme en el mismo supuesto fáctico de los accionistas de aquellos expedientes, mediante derecho de petición del pasado 13 de marzo de esta anualidad, solicite a la accionada:

«Sean valorados mis años de estudio en la carrera de derecho adicionales al de cumplimiento de requisito mínimo, otorgándose 16 puntos adicionales a los ya reconocidos.»

SÉPTIMO: A tal petición, dio respuesta la accionada el 19 de marzo siguiente, negándose a lo solicitado, en particular, centro su análisis en que el acuerdo de la convocatoria no contempla la posibilidad de lo solicitado, que las decisiones de los despachos referenciados solo producen efectos frente a los accionantes de esas peticiones de amparo y, que acceder a lo solicitado implicaría el desequilibrio de los concursantes.

Sentado el fundamento fáctico, solicito a usía las siguientes;

II. PRETENSIONES.

PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental a la igualdad por transgresión al principio constitucional de seguridad jurídica, y, en consecuencia.

SEGUNDA: ORDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** a que en el término improrrogable de 48 horas calendario, valore mi título de abogado con 16 puntos adicionales en el apartado de educación formal.

De forma subsidiaria solicito al estrado constitucional que, en caso de no acceder a las pretensiones principales, se dictaminen criterios de armonización para la jurisdicción contencioso-administrativa, pues, existirían en ese caso sentencias de todos los niveles jerárquicos con el mismo supuesto fáctico, pero con decisiones disonantes.

Las pretensiones aquí elevadas, las realizo con base en el siguiente;

III. FUNDAMENTO DE DERECHO.

a. Del derecho a la igualdad.

El artículo 13 de la constitución política de Colombia, garantiza al derecho a la igualdad de la siguiente forma:

*(...) **Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.***

(Negrilla y subrayado propios)

Por tanto, aquellas personas bajo las mismas condiciones deben recibir un trato ecuatoriano por parte de la administración.

Tal precepto constitucional, ha sido desglosado por la Honorable Corte Constitucional en su consideración 110 de la sentencia de unificación 196 del 22 de mayo del 2025 a partir de:

*(...) un principio estructural que informa la interpretación y aplicación de todas las normas jurídicas, y un derecho fundamental cuya titularidad corresponde a todas las personas. En su dimensión como valor fundamental, guarda una estrecha relación con la dignidad humana, en cuanto parte del presupuesto según el cual todas las personas tienen el mismo valor y merecen las mismas oportunidades para desarrollar sus proyectos de vida. **En su carácter de principio, exige a todas las autoridades adoptar decisiones que respeten, desarrollen y garanticen un tratamiento equitativo.** Finalmente, en su faceta como derecho subjetivo, impone una obligación de no discriminar injustificadamente y permite exigir la adopción de medidas que aseguren el goce efectivo de los demás derechos fundamentales en condiciones de equidad*

(Negrilla y subrayado propios)

De tal suerte que, para casos específicos, la administración debe propender un trato equilibrado frente a todas las personas, y asegurar las mismas garantías para todos los ciudadanos.

Para poder discernir escenarios de desigualdad, la Honorable Corte Constitucional en la consideración 125 de la sentencia de constitucionalidad 038 del 24 de febrero del 2021 ha hecho uso de la institución del *tertium comparationis*, al respecto, estableció que,

(...) el juicio integrado de igualdad se compone de dos etapas: en la primera se identifica el patrón de igualdad o criterio de comparación el llamado tertium comparationis y, en esa misma línea, se busca determinar si los supuestos fácticos son susceptibles de comparación y si se trata de sujetos o situaciones que, bajo el criterio de comparación identificado, son cotejables. En esta primera fase se precisa, por tanto, si la medida examinada trata de manera igual situaciones que han de ser tratadas de modo distinto o trata de manera diferente situaciones que han de ser tratadas de modo igual.

Entonces, para el caso concreto, se tiene que diferentes aspirantes en un concurso de méritos cuentan con el mismo supuesto fáctico, esto es, el aspirar a un mismo cargo y la intención de que su título se valore tanto como para acreditar requisitos mínimos, como para que este puntué como educación formal, obteniendo como *tertium comparationis* dos situaciones iguales que tienen dos resultados diferentes, a unos competidores se les avala el título para ambos campos solicitados, para un segundo grupo no, la diferencia, unas personas acudieron al medio de protección constitucional, mientras que las segundas, no.

Por tanto, no puede ser de recibo el argumento de la accionada ni frente a la regulación del concurso, toda vez que este ya es inaplicable por orden de juez de tutela, ni mucho menos, la de los efectos de la decisión o que acceder a la solicitud planteada vulneraría los derechos de los demás participantes, pues nótese como la desigualdad surge directamente de la propia convocada al no dar cumplimiento al trato equilibrado ni al de garantizar el goce de derechos de los participantes en equidad, pues pretende la accionada que solo mediante acción de tutela se proceda a garantizar a los concursantes circunstancias de garantías constitucionales, mientras que en sede administrativa prima aún el desconocimiento de los derechos reconocidos a las personas que gozan de las mismas circunstancias fácticas.

En conclusión, la respuesta a lo pedido a la administración, adolece de transgresión al derecho a la igualdad, toda vez que separa en dos grupos diferentes que se sirven de los mismos hechos.

b. *Del principio a la seguridad jurídica y confianza legítima.*

Los principios en reseña han sido relacionados con múltiples derechos de los residentes en el país, sobre todo con el de igualdad y buena fe, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se ha entendido el mismo de la siguiente manera:

Como puede apreciarse, uno de los objetivos principales de la homogeneidad jurisprudencial lo es el principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) la prohibición de discriminación, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) la igualdad material que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución

19. La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la naturaleza vinculante de la jurisprudencia de las altas cortes, así como la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades judiciales, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.

20. La igualdad frente a las actuaciones judiciales, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”[117].

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001 se consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)

La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)

*En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.***

(Subrayado propio, negrilla original del autor)

De lo aquí transcrito debe destacarse, primero, que los jueces y la administración deben ceñirse a una aplicación uniforme en cuanto a la resolución de casos iguales, a ello se le conoce como seguridad jurídica, y, segundo, que el desconocimiento de tales preceptos conlleva a la transgresión de la garantía a la confianza legítima, pues menoscaba la expectativa del administrado.

Sentado el precedente, surge necesario preguntarse, cuándo existen decisiones judiciales ejecutoriadas que ordenan a una entidad pública la valoración de un título profesional de abogado de cierta forma, pero cuando otro concursante pretende la valoración en igual forma, la administración se niega aduciendo regulación específica y trato diferencial de los participantes, ¿Se está dando seguridad jurídica y confianza legítima al administrado?

La respuesta es amplia y evidentemente negativa, ello, en ocasión a que a la existencia de una premisa mayor impuesta en sede judicial, y una premisa menor compartida por los aspirantes del concurso, solo se puede obtener la misma conclusión, no puede pretender la administración resguardarse en el

derecho a la igualdad y vulnerarlo al mismo tiempo, siendo la accionada la que propicia tales escenarios.

c. Conclusión.

Analizadas las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan el caso concreto, se encuentra claro que la accionada incurre en desigualdad, pues; **(i)** aplica decisiones diferentes a los concursantes en una misma situación fáctica, y **(ii)** desobedece ordenes constitucionales, no solo las de los jueces de tutela, sino las del máximo tribunal constitucional al no darle alcance a las primeras a las personas que se encuentran cursando la misma adversidad, concluyendo aquello en la inseguridad jurídica y desconfianza de aquellas personas que elevan solicitudes de adherencia a lo decidido por la jurisdicción constitucional.

d. Vinculaciones y competencia

Solicito amablemente se vincule a esta actuación a las personas que aprobaron la etapa eliminatoria del concurso de méritos «*Convocatoria FGN 2024*» para el cargo de Asistente de Fiscal I, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, al Tribunal Administrativo De Nariño y al Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, ello, en atención a su interés en las resultas del presente asunto en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, recalcando que de ellos no predica, al menos el suscrito, vulneración alguna.

Así mismo, producto de tales vinculaciones, y de la pretensión subsidiaria a su despacho, el competente para resolver esta acción es el Consejo de Estado al ser el superior funcional de los despachos interesados, y siendo este el único con capacidad de armonizar el precedente jurisprudencial.

IV. PRUEBAS.

1. Copia simple del derecho de petición elevado a la accionada.
2. Copia simple de la respuesta a la petición.
3. Copia simple de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente de la acción de tutela con radicado 52001333300920250025500.

V. ANEXOS.

Anexo al presente escrito, copia de:

1. Copia simple de mi cédula de ciudadanía.
2. Los documentos aducidos como pruebas.

VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá las correspondientes notificaciones en:

- Dirección física de notificaciones en la carrera en la ciudad de Bogotá
- Dirección de notificaciones electrónicas en el correo

Solicito comedidamente su señoría, que, con la notificación del auto admisorio de la acción tutelar, se me comparta el enlace al expediente electrónico con vigencia hasta que sea decidido el asunto y estoy atento a cualquier requerimiento de su despacho.

Atentamente,

SANTIAGO SUESCA ALARCÓN

CC. de Bogotá D.C.